



SÍNTESIS: La Recomendación 130/95, del 31 de octubre de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Zacatecas, y se refirió al recurso de impugnación presentado por el señor Salvador González Leños, en contra de la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación CEDH/267/94 del 15 de diciembre de 1994, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas. El recurrente expresó como agravios que la Procuraduría General de Justicia del Estado no aceptó la petición del Organismo Estatal de integrar correctamente la averiguación previa 487/I/94, por el delito de abuso de confianza y administración fraudulenta, bajo el argumento de que no se había reunido el requisito de procedibilidad consistente en que no había sido ratificado el escrito de denuncia por las 88 personas que lo habían presentado. La Comisión Nacional acreditó los agravios manifestados por el recurrente, toda vez que advirtió dilación en la procuración de justicia y, además, una irregular integración de la averiguación previa, toda vez que de los delitos denunciados, el de administración fraudulenta se persigue de oficio, por lo que no es válido el argumento del agente del Ministerio Público en el sentido de que debe ser ratificada la denuncia por todas las personas que la promovieron, cuando once de ellas ya habían efectuado la ratificación en los términos de Ley. Se recomendó dar cumplimiento a la Recomendación CEDH/267/94 de tal manera que sea determinada la averiguación previa 487/I/94 conforme a Derecho. Asimismo, integrar y determinar la averiguación previa 5/95, y en ella ampliar la investigación en contra de la licenciada Elena Varela Martínez, agente del Ministerio Público Número Uno en la ciudad de Zacatecas, por la dilación en la procuración de justicia en que incurrió durante su intervención en la integración de la indagatoria 487/I/94.

Recomendación 130/1995

México, D.F., 31 de octubre de 1995

Caso del recurso de impugnación de los docentes de la Universidad Autónoma de Zacatecas

Lic. Arturo Romo Gutiérrez,

Gobernador del Estado de Zacatecas,

Zacatecas, Zac.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/ 95/ZAC/I.69, relacionados con el

recurso de impugnación interpuesto por el señor Salvador González Leños, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 6 de marzo de 1995, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 186 del 3 del mismo mes y año, firmado por el doctor Jaime Cervantes Duran, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al que anexó la fotocopia del expediente CEDH/267/94 y el escrito del 2 de marzo de 1995, mediante el cual el señor Salvador González Leños interpuso recurso de impugnación en contra de la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación CEDH/ 267/94 emitida el 15 de diciembre de 1994.

En su escrito de impugnación, el ahora recurrente manifestó que después de casi nueve meses de iniciada la averiguación previa 487/1/94 en contra de Javier Colmenares López, ex dirigente del SPAUAZ (Sindicato del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Zacatecas); de haber realizado un 98% de las investigaciones ministeriales la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas (tal y como ésta lo señal), y de mediar una Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, no se ha presentado avance alguno por parte de las autoridades competentes en cuanto a la determinación de dicha indagatoria.

B. Radicado el recurso de referencia, le fue asignado el numero de expediente CNDH/122/95/ZAC/I.69, y durante el procedimiento de su integración, por medio del oficio 7988 del 23 de marzo de 1995, este Organismo Nacional solicitó al licenciado José Luis Velázquez González, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, un informe sobre el cumplimiento de la Recomendación CEDH/267/94 emitida por la Comisión Estatal el 15 de diciembre de 1994.

El 17 de abril de 1995 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 640, del 31 de num del mismo año, firmado por el licenciado José Luis Velázquez González, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, quien dio respuesta a la solicitud de información requerida, al señalar que la Recomendación que le fue girada por la Comisión Estatal se aceptó en cuanto al punto uno; por ello, se giraron instrucciones al agente del Ministerio Público Número uno en la ciudad de Zacatecas, para que, en su caso, resolviera a la brevedad el ejercicio de la acción penal en contra de los denunciados. Respecto del punto dos de la Recomendación, se señal que no se aceptó, en virtud de no tratarse de un asunto concreto; finalmente, indicó que ya se habían girado las instrucciones para iniciar una averiguación en contra del mencionado agente del Ministerio Público, lo cual dio origen a la indagatoria 5195. Al citado oficio anexó copia de las diligencias practicadas en el mes de marzo, dentro de la averiguación previa 487/1/94.

C. Una vez analizadas las constancias que integran la inconformidad, esta Comisión Nacional admitió su procedencia como recurso de impugnación el 28 de abril de 1995, del cual se desprende lo siguiente:

i) El señor Salvador González Leños presentó queja ante la Comisión Estatal el 17 de noviembre de 1994, denunciando a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas por la dilación en la procuración de justicia.

El quejoso señal que, con el carácter de representante común de un grupo de docentes de la Universidad Autónoma de Zacatecas y miembro del Sindicato del Personal Académico de la misma institución, formula una denuncia el 9 de junio de 1994, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de Javier Colmenares López por la concisión de los delitos de administración fraudulenta y abuso de confianza; que a más de cinco meses de haber formulado la denuncia y llevarse un 98% en el avance de la investigación del caso, según declaraciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, aún no se determinaba conforme a Derecho la averiguación previa 487/I/94, radicada ante el agente del Ministerio Público Número Uno del Fuero Común.

ii) En virtud de ello, la Comisión Estatal inició la tramitación de la queja CEDH/267/94 y, mediante los oficios 617, 618 y 619 del 21 de noviembre de 1994, solicitó al licenciado José Luis Velázquez González, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas; al licenciado Benjamín Medrano Quezada, entonces agente del Ministerio Público Número Uno del Fuero Común en la ciudad de Zacatecas, y al licenciado Faustino Federico Méndez Rodríguez, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del mismo Estado, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

iii) En respuesta, el Organismo Estatal recibió el 29 de noviembre de 1994 el oficio 3988, del 28 del mismo mes y año, firmado por el licenciado Benjamín Medrano Quezada, entonces agente del Ministerio Público Número Uno en la ciudad de Zacatecas, en el cual manifestó que por exceso de trabajo no había podido "determinar" la averiguación previa 487/I/94 y que por cuestiones personales se separaría de su cargo, por lo que se vio en la necesidad de "determinar" (sic) la citada indagatoria sin entrar al estudio del fondo del asunto, ya que faltaban por llenar algunos requisitos "INDISPENSABLES DE PROCEDIBILIDAD", dejando abierta la investigación a su sucesor, la cual se encontraba casi concluida, para que éste la resolviera. Asimismo, acompañó copia de la determinación del 25 de noviembre de 1994, realizada dentro de la indagatoria antes mencionada.

iv) El 30 del mismo mes y año, el Organismo Estatal recibió el oficio 5693 del 29 de noviembre de 1994, mediante el cual el licenciado Faustino Federico Méndez Rodríguez, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, rindió el informe que le fue requerido; en _l señal que no debió admitirse la queja interpuesta por el hoy recurrente, pues éste no acreditó el carácter de representante común que se atribuye, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7o. del Reglamento Interno del Ministerio Público, las funciones del Subprocurador son concretas, por lo cual, en apego a la Ley, se respeta la opinión de los agentes del Ministerio Público sin intervenir directamente en las averiguaciones. Independientemente de ello, señal que no existe término para la integración de las mismas y es responsabilidad del agente del Ministerio Público instructor la integración de la indagatoria para determinar, en su oportunidad, sobre el ejercicio o no de la acción penal.

v) El 30 de noviembre de 1994, el Organismo Estatal recibió el oficio 2097 del 29 del mismo mes y año, mediante el cual el licenciado José Luis Velázquez González Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, rindió el informe que le fue requerido; en _l se señal que no debió admitirse la queja interpuesta por el hoy. recurrente, pues éste no acreditó el carácter de representante común que se atribuye; que no es cierto que la representación sindical se haya presentado ante el representante social a ratificar su denuncia, y que la responsabilidad directa corresponde al agente del Ministerio Público encargado de la investigación, quien ya ha dado un informe a la opinión pública sobre el estado real que ésta guarda.

vi) El 2 de diciembre de 1994, el señor Salvador González Leños presentó un escrito ante la Comisión Estatal, mediante el cual amplió su queja al señalar, como hechos nuevos y relacionados con el mismo asunto que, el 25 de noviembre de 1994, la Procuraduría General de Justicia del Estado convocó a una conferencia de prensa para dar a conocer que la averiguación previa 48711194, instruida en contra de Javier Colmenares López y coacusados, por la presunta comisión de los delitos de abuso de confianza y administración fraudulenta, no era posible continuarla, en virtud de que de los 88 denunciantes sólo había ratificado su denuncia el señor Miguel Moctezuma Longoria y ocho denunciantes más; lo que contravenía las disposiciones del Código de Procedimientos Penales del Estado que señalan la obligación de toda persona para denunciar cualquier delito que sea perseguible de oficio.

vii) Por lo anterior, la Comisión Estatal giró los oficios 654, 655 y 656 del 5 de diciembre de 1994, mediante los cuales solicitó al licenciado José Luis Velázquez González, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas; al licenciado Benjamín Medrano Quezada, entonces agente del Ministerio Público Número Uno en la ciudad de Zacatecas, y al licenciado Faustino Federico Méndez Rodríguez, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del mismo Estado, un informe sobre los hechos que constituyen la ampliación de la queja.

viii) El 15 de diciembre de 1994, la Comisión Estatal recibió el oficio 2194 del 14 del mismo mes y año, firmado por el licenciado José Luis Velázquez González, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, mediante el cual rindió el informe requerido; en _l se señal que es improcedente la ampliación de la queja, pues no está contemplada en el procedimiento indicado para el trámite de la misma, y que la determinación emitida por el agente del Ministerio Público Número Uno de la ciudad de Zacatecas, de ninguna manera pone término a la investigación iniciada por la Representación Social, sino que regulariza el procedimiento para no violar Derechos Humanos en perjuicio de los denunciados. Además, mencionó que _l no ha tenido entrevista alguna con el quejoso o con los ofendidos, por lo que resulta "incierto" que haya violado sus Derechos Humanos, y que su presencia y la del Subprocurador de Averiguaciones Previas en la conferencia de prensa en la que el agente del Ministerio Público dio a conocer a la opinión pública la situación de la averiguación previa 487/1194. no causa violación a Derechos Humanos.

ix) El 15 de diciembre de 1994, la Comisión Estatal recibió el oficio 2194 del 14 del mismo mes y año, firmado por el licenciado Faustino Federico Méndez Rodríguez, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del

Estado de Zacatecas, mediante el cual rindió el informe requerido. Dicho funcionario hizo señalamientos similares a los del Procurador General de Justicia del Estado.

x) El mismo 15 de diciembre de 1994, la Comisión Estatal recibió el oficio 4080 del 14 del mismo mes y año, firmado por la licenciada Elena Várela Martínez, agente del Ministerio Público Número Uno en la ciudad de Zacatecas, en el cual señaló que a partir del 9 de diciembre de 1994 tomó posesión como titular de la Agencia del Ministerio Público, y que al revisar las constancias integrantes de la indagatoria observó la determinación del "28" de noviembre de 1994, de la cual anexó copia.

xi) El 15 de diciembre de 1994, el doctor Jaime Cervantes Duran, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, emitió la Recomendación CEDH/267/94 dirigida al licenciado José Luis Velázquez González, Procurador General de Justicia del mismo Estado, en la cual señaló:

PRIMERA. Se sirva girar sus atentas órdenes, en su calidad de superior jerárquico, al C. agente del Ministerio Público Instructor, encargado de la indagatoria que nos ocupa, de resolver a la mayor brevedad posible la averiguación previa instruida en contra del señor Javier Colmenares López y quien resulte responsable por la presunta comisión de los delitos de administración fraudulenta y abuso de confianza, pues es evidente que por el lapso de más de seis meses que han transcurrido de la presentación a la fecha, existe un claro retardo en la procuración de justicia.

SEGUNDA. Igualmente se recomienda al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de superior jerárquico, instruya al C. Subprocurador de Averiguaciones Previas, para que vigile las actividades de los agentes del Ministerio Público instructores en el estado, respecto de las labores que éstos desempeñan en el trámite de las averiguaciones previas, para en lo sucesivo evitar, en lo posible, el retardo en la procuración de justicia.

xii) El 20 de diciembre de 1994, la Comisión Estatal recibió el oficio 1963 del mismo día, firmado por el licenciado José Luis Velázquez González, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, mediante el cual interpuso recurso de reconsideración en contra de la Recomendación antes citada, señalando que era necesario precisar a qué autoridad se considera responsable de violación a Derechos Humanos, es decir, al agente del Ministerio Público Instructor, al Subprocurador de Averiguaciones Previas o al propio Procurador General de Justicia del Estado, ya que en la Recomendación no se señala.

xiii) El mismo 20 de diciembre de 1994, el licenciado Carlos Guerrero López, Segundo Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, admitió a trámite el recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado José Luis Velázquez González, Procurador General de Justicia del Estado.

xiv) El 22 de diciembre de 1994, el doctor Jaime Cervantes Duran, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, resolvió el recurso de reconsideración y señaló que se confirmaba en todos y cada uno de sus puntos la Recomendación CEDH/267/94 del 15 de diciembre de 1994, además indicó que del

cuerpo de la Recomendación se acreditó la violación a Derechos Humanos por parte del agente del Ministerio Público Número Uno en la ciudad de Zacatecas.

xv) El 3 de enero de 1995, la Comisión Estatal recibió el oficio 004 del 2 del mismo mes y año, firmado por el licenciado José Luis Velázquez González, Procurador General de Justicia del Estado, mediante el cual señal lo siguiente:

- Que aceptaba la Recomendación que le giró la Comisión Estatal en cuanto al punto primero, para el efecto de girar órdenes al agente del Ministerio Público Número Uno en la ciudad de Zacatecas, encargado de la investigación, para que a la brevedad posible resolviera sobre el ejercicio o no de la acción penal dentro de la indagatoria 487/1/94.

- Que no la admitía en lo referente al punto número dos de la Recomendación, ya que el artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas expresamente dispone que las Recomendaciones se referirán a casos concretos y que las autoridades no podrán aplicar las Recomendaciones a otros casos por analogía o mayoría de razón, además de que las funciones del Subprocurador de Averiguaciones Previas están especificadas en el artículo 8o. del Reglamento Interno del Ministerio Público, por lo cual, de aceptar la Recomendación en el punto dos, se violarían las disposiciones que organizan a esa institución.

- Que en términos de lo señalado en la resolución recaída al recurso de reconsideración, se giraron las instrucciones correspondientes para que se inicie una averiguación en contra del anterior agente del Ministerio Público Número Uno en la ciudad de Zacatecas, a fin de deslindar las responsabilidades en que pudo haber incurrido.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito del 2 de marzo de 1995, firmado por Salvador González Leños, mediante el cual interpuso el recurso de impugnación por la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación CEDH/267/94 del 15 de diciembre de 1994, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Copia del expediente de queja CEDH/267/94, radicado ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, del que se desprende lo siguiente:

- i) Escrito de queja presentado el 17 de noviembre de 1994, por el señor González Leños, ante la Comisión Estatal.

- ii) Oficio 617 del 21 de noviembre de 1994, mediante el cual la Comisión Estatal solicitó al licenciado José Luis Velázquez González, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, información sobre los hechos constitutivos de la queja.

- iii) Oficio 618 del 21 de noviembre de 1994, mediante el cual la Comisión Estatal solicitó al licenciado Benjamín Medrano Quezada, entonces agente del Ministerio Público

Número Uno del Fuero Común en la ciudad de Zacatecas, información sobre los hechos constitutivos de la queja.

iv) Oficio 619 del 21 de noviembre de 1994, mediante el cual la Comisión Estatal solicitó al licenciado Faustino Federico Méndez Rodríguez, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, información sobre los hechos constitutivos de la queja.

v) Oficio 3988 del 28 de noviembre de 1994, firmado por el licenciado Benjamín Medrano Quezada, entonces agente del Ministerio Público Número Uno en la ciudad de Zacatecas, mediante el cual dio contestación a la solicitud de información que le fue solicitada.

vi) Oficio 5693 del 29 de noviembre de 1994, firmado por el licenciado Faustino Federico Méndez Rodríguez, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, mediante el cual rindió el informe que le fue requerido.

vii) Oficio 2097 del 29 de noviembre de 1994, firmado por el licenciado José Luis Velázquez Gonzáles, procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, mediante el cual rindió el informe que le fue requerido.

viii) Escrito de ampliación de queja del 2 de diciembre de 1994, firmado por el señor Salvador González Leños .

ix) Oficios 654, 655 y 656 del 5 de diciembre de 1995, mediante los cuales la Comisión Estatal solicitó al licenciado José Luis Velázquez González, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas; al licenciado Benjamín Medrano Quezada, entonces agente del Ministerio Público Número Uno del Fuero Común, y al licenciado Faustino Federico Méndez Rodríguez, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del mismo Estado, un informe sobre los hechos que constituyen la ampliación de la queja.

x) Oficio 2194 del 14 de diciembre de 1994, firmado por el licenciado José Luis Velázquez González, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, mediante el cual rindió el informe requerido.

xi) Oficio 2194 del 14 de diciembre de 1994, firmado por el licenciado Faustino Federico Méndez Rodríguez, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, mediante el cual rindió el informe requerido.

xii) Oficio 4080 del 14 de diciembre de 1994, firmado por la licenciada Elena Varela Martínez, agente del Ministerio Público Número Uno en la ciudad de Zacatecas, mediante el cual rindió el informe que le fue requerido.

xiii) Recomendación CEDH/267/94 del 15 de diciembre de 1994, firmada por el doctor Jaime Cervantes Duran, Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

xiv) Oficio 1963 del 20 de diciembre de 1994, firmado por el licenciado José Luis Velázquez González, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, mediante el cual interpuso recurso de reconsideración en contra de la Recomendación CEDH/267/94.

xv) Acuerdo del mismo 20 de diciembre de 1994, firmado por el licenciado Carlos Guerrero López, Segundo Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante el cual admitió a trámite el recurso de reconsideración.

xvi) Resolución del 22 de diciembre de 1994, firmada por el doctor Jaime Cervantes Duran, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en la que se resolvió el recurso de reconsideración.

xvii) Oficio 004 del 2 de enero de 1995, firmado por el licenciado José Luis Velázquez González, Procurador General de Justicia del Estado, mediante el cual aceptó parcialmente la Recomendación emitida por la Comisión Estatal.

3. Oficio 640 del 31 de marzo de 1995, firmado por el licenciado José Luis Velázquez González, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, mediante el cual rindió el informe requerido por esta Comisión Nacional y al que anexó la siguiente documentación:

i) Diligencia de comparecencia del 2 de marzo de 1995, mediante la cual el señor Arturo Troncoso Miranda ratificó la denuncia presentada por Miguel Moctezuma Longoria y Salvador González Leños en contra de Javier Colmenares López.

ii) Diligencia de comparecencia del 2 de marzo de 1995, mediante la cual el señor Rodrigo Rosales Anaya ratificó la denuncia presentada por Miguel Moctezuma Longoria y Salvador González Leños en contra de Javier Colmenares López.

iii) Copia de la averiguación previa 5/995, radicada ante el agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, que contiene: .

- Comparecencia del 22 de marzo de 1995, del licenciado Benjamín Medrano Quezada, quien señaló que no se le imputaban hechos dentro de la citada indagatoria, pues únicamente se hacía mención a los cargos, sin especificar nombres, pero que en cuanto se le hiciera la precisión de los hechos que a _l se le imputaban podría declarar, ya que también le tocaba cita al Subprocurador de Averiguaciones Previas; que la autoridad que presuntamente había cometido violaciones a Derechos Humanos era la Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que no había ejercitado con prontitud y eficacia la aplicación de la justicia en favor de quien la había solicitado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

A la fecha, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas no ha determinado la averiguación previa 487/1/94, además de que ha manifestado que no puede determinarla en virtud de que es necesaria la ratificación de la denuncia que le dio origen por parte de la totalidad de los denunciantes.

Por ello, el 2 de marzo de 1995, el señor Salvador González Leños interpuso recurso de impugnación por el insuficiente cumplimiento por parte de la autoridad destinataria de la Recomendación CEDH/267/94, emitida el 15 de diciembre de 1994 por la Comisión Estatal.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, esta Comisión Nacional concluye que es insuficiente el cumplimiento que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas ha dado a la Recomendación CEDH/267/94, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas el 15 de diciembre de 1994, con base en las siguientes consideraciones:

a) Resulta evidente para esta Comisión Nacional la suspensión en que se encuentra la averiguación previa 487/1/94, radicada ante el agente del Ministerio Público Número Uno en la ciudad de Zacatecas, pues se ha mantenido en la misma situación en cuanto a las investigaciones para determinar el fondo del asunto, ya que así lo ordenó el licenciado Benjamín Medrano Quezada, anterior agente del Ministerio Público, quien consideró que era un requisito formal e indispensable el que los 88 denunciantes ratificaran su escrito de denuncia, originando que no exista avance en las investigaciones, lo cual se traduce en una violación a Derechos Humanos, toda vez que con ello se niega la procuración de justicia que ha solicitado el agraviado.

b) En efecto, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas se", en el acuerdo del 25 de noviembre de 1994, que es necesaria la ratificación de la denuncia presentada ante ella por parte de los 88 denunciantes, para que se reúnan los "requisitos indispensables de procedibilidad". Sin embargo, esta Comisión Nacional considera que tal acuerdo es eminentemente violatorio de Derechos Humanos, toda vez que entre los delitos que fueron denunciados, el de administración fraudulenta se persigue de oficio, conforme a los artículos 327, 328, 342 y 343 del Código Penal del Estado de Zacatecas, que a la letra dicen:

Artículo 327. Cuando el valor de lo robado no pase de 20 cuotas, sea restituido por el ladrón espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no ha ejecutado el robo por medio de la violencia.

Artículo 328. El robo cometido por un ascendiente contra su descendiente, o por éste contra aquél, o por un cónyuge contra el otro, por una concubina o concubinario contra el otro, por un suegro contra su yerno o nuera, por éstos contra aquél, por un padrastro contra su hijastro o viceversa, o por un hermano contra su hermano, produce

responsabilidad penal; pero no se podrá proceder contra el responsable sino a petición del agraviado.

Si además de las personas a que se refiere el párrafo anterior tuviere intervención en el robo alguna otra, para sancionar a ésta se necesita querella del ofendido, pero en este caso se procederá contra todos los responsables, incluyendo a los que se mencionan en la primera parte de este artículo.

Artículo 342. Son aplicables al fraude los artículos 327 y 328 de este código.

Artículo 343. Comete el delito de administración fraudulenta el que teniendo a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes ajenos, con engaños o aprovechamiento de error del ofendido, perjudique a su titular o a un tercero con legítimo interés, o altere en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos, suponiendo operaciones o prestaciones o exagerando las que hubiere hecho, ocultando o reteniendo bienes, o empleare aburridamente los bienes o la firma que se le hubiere confiado.

Las sanciones para este delito serán las mismas que para el fraude establece el artículo 339 de este código.

Bajo estos fundamentos jurídicos, no es necesaria la ratificación de la denuncia de las 88 personas, sobre todo cuando ya se contaba con la ratificación de nueve de esas al 25 de noviembre de 1994, fecha en que el licenciado Benjamín Medrano Quezada, anterior agente del Ministerio Público Número Uno en la ciudad de Zacatecas, emitió una "determinación" dentro de la indagatoria 487/V94, y posteriormente se contó con la ratificación de dos denunciante más, dando un total de once personas quienes habían ratificado la correspondiente denuncia, por lo que es preciso se inicien las investigaciones necesarias y se determine la averiguación previa conforme a Derecho.

c) La autoridad responsable funda su abstención de continuar investigando los hechos denunciados en lo dispuesto por los artículos 110, 112 y 113 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Zacatecas, los cuales establecen el procedimiento que debe seguirse cuando se presente una denuncia por escrito por delitos que se persiguen de oficio. Los citados artículos señalan:

Artículo 110. Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, esté obligada a denunciarlo al Ministerio Público y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de policía.

[..]

Artículo 112. Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito.

En el primer caso se harán constar en acta que levantará el funcionario que las reciba. En el segundo, deberán contener la firma o huella digital del que las presente y su domicilio.

Artículo 113. Cuando se presente la querrela o la denuncia por escrito, deberá ser citado el que la formule para que la ratifique y proporcione los datos que se considere oportuno pedirle.

Las personas a las que se refiere el artículo 113 no están obligadas a hacer ratificación; pero el funcionario que reciba la denuncia deberá asegurarse de la personalidad de aquéllas y de la autenticidad del documento en que se haga la denuncia, si tuviere duda sobre ellas.

d) Los anteriores preceptos no deben ser limitantes para que el agente del Ministerio Público realice las diligencias necesarias para la debida integración de la indagatoria. Por el contrario, deben servirle de sustento para cumplir con su obligación persecutora de delitos que le impone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, como ha quedado expresado, existe la denuncia presentada por un grupo de personas que han actuado en cumplimiento de la Ley, ya que las acciones delictivas que pusieron en su conocimiento se persiguen, precisamente, de oficio, por lo que el agente del Ministerio Público está obligado a practicar las diligencias necesarias, a fin de acreditar los requisitos que exige el párrafo segundo del artículo 16 de nuestra ley Fundamental y con oportunidad emitir la determinación que en Derecho proceda.

e) Por otra parte, si el agente del Ministerio Público consideró que era necesaria la ratificación del escrito de denuncia por la totalidad de los ofendidos, debió apercebir al hoy recurrente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Zacatecas, para que éste presentara a los demás denunciante ante aquél, a fin de que ratificaran el escrito de denuncia, y que en caso de no hacerlo se les tendría por no presentados; sin embargo, en el presente caso, con base en las ratificaciones de la denuncia debidamente realizadas, procede el que se investigue y determine la indagatoria conforme a Derecho, ya que son once las personas que satisfacen el requisito exigido por el Código de Procedimientos Penales del Estado.

f) En consecuencia, se considera que las conductas omisas de los licenciados Benjamín Medrano Quezada y Elena Varela Martínez, anterior y actual agente del Ministerio Público Número Uno en la ciudad de Zacatecas, respectivamente, provocaron que se quebrantara el artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas en agravio del señor Salvador González Leños y otros diez denunciante más, quienes ratificaron la denuncia interpuesta en contra del señor Javier Colmenares López, pues las citadas autoridades, en el ejercicio de las funciones públicas que tenían encomendadas en su momento, estaban obligadas a procurar la justicia pronta y expedita en favor de los ofendidos, máxime cuando resulta de interés para la sociedad el que se investiguen los delitos perseguibles de oficio.

De acuerdo con todo lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que efectivamente fueron violados los Derechos Humanos de Salvador González Leños, por lo que formula respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Zacatecas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas para que a la brevedad se proceda a dar cumplimiento a la Recomendación CEDHI 267/94, emitida el 15 de diciembre de 1994, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, y con base en las pruebas recabadas en la averiguación previa 487/1/94, ésta se determine conforme a Derecho.

SEGUNDA. Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que gires sus instrucciones al agente del Ministerio Público encargado de la averiguación previa 5/95, a fin de que la integre y determine conforme a Derecho, y en ella se amplíe la investigación en contra de la licenciada Elena Varela Martínez, actual agente del Ministerio Público Número Uno en la ciudad de Zacatecas, por la dilación en la procuración de justicia en que incurrieron durante su intervención en la integración de la averiguación previa 487/1/94.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De acuerdo con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del tiempo de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional